



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3219/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 03 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0427000116619, por medio de la cual el particular requirió en la modalidad de **copia certificada**, la siguiente información:

“En alcance, al Oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5109/2019, de fecha 28 de Junio del año 2019, signado por el C. Mario Alberto Hernández Salas, Director Ejecutivo de Registro y Autorizaciones de la Alcaldía de Miguel Hidalgo; me permito solicitar nuevamente la siguiente información:

1.- Se informe, las fechas en las cuales la Alcaldía de Miguel Hidalgo autorizó el Legal Funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles aperturados en el inmueble ubicado en la Calle Aristoteles, Número 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, consistentes en:

- Studio F
- La Buena Barra, Restaurant
- Antonio Solito Sartoria S.A. de C.V.
- Food Republic

Lo anterior, en virtud de que dicha información resulta necesaria para diversos trámites de carácter legal.” (Sic)

El particular adjuntó a su solicitud el oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5109/2019, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Autorizaciones, dirigido al Subdirector de Transparencia, ambas áreas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En atención al acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública recibida mediante el sistema INFOMEXDF, la que quedo registrada con el número de folio: 04271000089519, de fecha 06 de mayo de 2019, admitida en esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones el día 14 de junio del año en curso, por medio de la cual se solicita:

“En merito de la presente me permito solicitar la siguiente informacion:

1.- Se sirva informar el numero de establecimientos mercantiles que se han aperturado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, Número 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

2.- Se sirva informar tanto la denominacion mercantil, como el giro de todos los establecimientos mercantiles que se hubiesen aperturado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, Numero 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

3.- Se sirva expedir 1(un) juego de copias certificadas de las licencias o permisos que acrediten el legal funcionamiento de cada uno de los establecimientos mercantiles que se han aperturado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, Número 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud que dicha informacion resulta de vital importancia para diversos tramites legales.” (Sic.)

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la subdirección de establecimientos mercantiles, se encontré la información solicitada, por tal motivo se da respuesta puntualmente esta solicitud de acceso a la información pública:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

“...1.- Se sirva informar el numero de establecimientos mercantiles que se han aperturado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, Numero 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México...” (Sic)

Respuesta: Se le informa al solicitante que en el domicilio para el domicilio del cual requiere información se localizó el registro de 4 (cuatro) establecimientos mercantiles.

“...2.- Se sirva informar tanto la denominacion mercantil, como el giro de todos los establecimientos mercantiles que se hubiesen aperturado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, Numero 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México...” (Sic.)

Respuesta: La información solicitada en este punto se desglosa en el siguiente cuadro:

No.	Nombre Comercial	Giro
1	"STUDIO F"	Venta de artículos en general
2	"LA BUENA BARRA, RESTAURANT"	Restaurante
3	"ANTONIO SOLITO SARTORIA S.A DE C.V	Sastrería
4	"FOOD REPUBLIC"	Restaurante

“..3.- Se sirva expedir 1(un) juego de copias certificadas de las licencias o permisos que acrediten el legal funcionamiento de cada uno de los establecimientos mercantiles que se han aperturado en el inmueble ubicado en calle Aristóteles, Numero 124, Colonia Polanco, Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México...” (Sic.)

Respuesta: Al respecto se le informa al interesado que la información requerida en este punto se puede obtener mediante un Trámite por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 228 de la ley de Transparencia arriba citada, el cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientara al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atento a lo anterior, la solicitud de copias simples y/o certificadas, deberán obtenerse mediante solicitud del trámite "Expedición de copias simples y/o certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Delegación" a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), sito en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Av. Parque Lira número 94, colonia observatorio, teléfonos: 5276-7700, Ext. 7813, 7879, 7816, 7815 6 en la dirección electrónica: <https://aicaldia.miquelhidalgo.gob.mx/ventanilla-unica-delegacional-vud/>. Servicio tipificado en el Portal de Tramites de la Ciudad de México, <https://www.tramites.cdmx.gob.mx>.

A continuación en el cuadro contiguo se señalan de manera puntual los requisitos para su obtención:

REQUISITOS
1.- ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION OFICIAL
2.- ACREDITAR PERSONALIDAD JURIDICA: <u>PERSONAS MORALES:</u> ACTA CONSTITUTIVA, PODER NOTARIAL E IDENTIFICACION OFICIAL DEL APODERADO O REPRESENTANTE (ORIGINAL Y COPIA) <u>PERSONAS FISICAS:</u> CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS CON RATIFICACIÓN DE LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO (ORIGINAL Y COPIA)
3.- FORMATO DEBIDAMENTE LLENADO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE
4.- DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITE INTERES JURIDICO, EN ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA, Y COPIA SIMPLE (EJEMPLO: SENTENCIA JUDICIAL)
5.- COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EL MONTO A PAGAR POR LAS COPIAS SOLICITADAS

...” (sic)

II. El 13 de agosto de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/2849/2019, de la misma fecha, emitido por la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, que en la parte medular se encuentra en los términos siguientes:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5991/2019, (se anexa para su mayor proveer) manifestando lo siguiente:

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la subdirección de establecimientos mercantiles, se localizó la información requerida en la presente solicitud de acceso a la información pública y se da respuesta mediante el cuadro siguiente:

No.	Nombre Comercial	Giro	Fecha de autorización
1	"STUDIO F"	Venta de artículos en general	15 de diciembre de 2017
2	"LA BUENA BARRA, RESTAURANTE"	Restaurante	6 de noviembre de 2013
3	"ANTONIO SOLITO SARTORIA S.A DE C.V"	Sastrería	1 de febrero de 2018
4	"FOOD REPUBLIC"	Restaurante	4 de febrero de 2014

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5991/2019, de fecha 09 de agosto de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, dirigido al Subdirector de Transparencia, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos y sistemas de datos de la subdirección de establecimientos mercantiles, se localizó la información requerida en la presente solicitud de acceso a la información pública y se da respuesta mediante el cuadro siguiente:

No.	Nombre Comercial	Giro	Fecha de autorización
1	"STUDIO F"	Venta de artículos en general	15 de diciembre de 2017
2	"LA BUENA BARRA, RESTAURANT"	Restaurante	6 de noviembre de 2013
3	"ANTONIO SOLITO SARTORIA S.A DE C.V"	Sastrería	1 de febrero de 2018
4	"FOOD REPUBLIC"	Restaurante	4 de febrero de 2014

...” (sic)

III. El 19 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, haciendo valer lo siguiente:

Razón de la interposición:

“Dentro del término legal concedido, me permito interponer RECURSO DE REVICION en contra de las respuestas otorgadas por la Alcaldía de Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México, toda vez que dichas contestaciones nunca fueron debidamente notificadas y mucho menos se me adjunto y/o expedido copia certificada de las mismas, tal y como fue requerido en mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del año 2019, con numero



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

de folio 0427000116619, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia; violentándose con ello mis garantías constitucionales de audiencia, debido proceso, fundamentación, motivación, legalidad, acceso a la información, instituidos en los artículos 6, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. AGRAVIOS: UNICO.- La Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, injustificadamente se abstiene tanto de notificarme personalmente, como de adjuntarme y/o expedirme copia certificada de las respuestas otorgadas a mi petición de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del año 2019, con número folio 0427000116619, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos, 29, 199 fracciones II y III, 205, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México. Lo anterior es así, en virtud que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, especialmente de mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del año 2019, con número folio 0427000116619, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, claramente se puede apreciar que señale como medio para recibir notificaciones, MI DOMICILIO E INCLUSO SOLICITE LA ENTREGA Y/O EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA que otorgara la autoridad obligada, conforme lo establece el artículo 199 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En esa tesitura, se tiene que la Alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, debió notificarme en mi domicilio e incluso entregarme o expedirme copia certificada de las respuestas otorgadas a mi petición de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del año 2019, con número folio 0427000116619, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal y como lo establecen los artículos 29, 205, 207 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe mencionar que el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando se solicita información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se enciente que todas las notificaciones se realizarán a través de medios electrónicos; pero también es cierto, que cuando el interesado señala un medio distinto de notificación como es su propio domicilio, obviamente el sujeto obligado tiene la responsabilidad de informar al interesado en los términos señalados e incluso entregar la información. Que si bien es cierto, en mi solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 03 de Julio del año 2019, con número folio 0427000116619, formulada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, no se precisó adecuadamente el domicilio para recibir notificaciones, pero también es cierto que la autoridad obligada debió prevenirme o requerirme para efecto de precisar mi domicilio y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

con ello cumplir cabalmente con lo solicitado por el suscrito, conforme lo establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por tal razón, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación, para que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucionales violentadas.” (sic)

IV. El 19 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3219/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 22 de agosto de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3134/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 07 de octubre de 2019, se recibió en el correo electrónico se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, el oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1860, de misma fecha de emisión, suscrito por Subdirector de Transparencia del sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

obligado, por el que se formularon manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“ ...

Por este medio se remiten en su atención las manifestaciones y alegatos relativos al recurso de revisión que se indica, en los siguientes términos:

En primer término se debe establecer que el recurrente argumenta que la respuesta a la solicitud de información impugnada no le fuera notificada en su domicilio, sin embargo, de debe señalar, como consta en el expediente en que se actúa que si bien en su formato de solicitud eligió como medio de notificación el domicilio, también es cierto que como dirección únicamente proporcionó señaló lo siguiente: "Iztacalco, Delegación o Municipio...Ciudad de México, Estado", sin señalar la calle, número exterior e interior ni la colonia en que se encuentra su domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que con ello hace jurídica y materialmente imposible para este Sujeto Obligado realizar la notificación por el medio elegido, como el propio recurrente lo señala en el texto de su recurso.

Sin embargo, con el fin de salvaguardar el interés del particular, esta Alcaldía notificó la respuesta al particular por medio del sistema electrónico INFOMEX, situación que se realizó de conformidad a lo que establecen la Ley de la materia.

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones."

En tal virtud y al señalar la norma una vía alternativa para notificar al solicitante que no haya señalado su domicilio, como materialmente es el presente caso, no es de ninguna manera necesario prevenir al particular pues la notificación puede realizarse de manera legal mediante el sistema electrónico a través del cual el particular presentó su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Más aún, resulta contradictorio que el particular alegue la no entrega de la respuesta, cuando es claro que tuvo oportunidad de recibirla, conocerla y por así haberlo decidido, inconformarse respecto de la misma ante el Instituto e incluso exhibir la documentación que le fuera entregada, en su totalidad. Por tanto, es claro que la notificación al particular fue realizada de manera correcta y el derecho de éste fue garantizado debidamente.

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en que no se le entregó al particular la información en copia certificada, a pesar de haberlo señalado de esa manera en su formato de solicitud, se debe precisar que las copias certificadas es posible realizarlas a partir de un documento original del cual se requiera una copia fiel. Sin embargo, en el presente caso la solicitud del particular fue clara, completa y precisa, su requerimiento consistió en: "...1.- Se sirva informar las fechas en las cuales se autorizó el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles aperturados en el inmueble..."

Derivado de lo anterior, se debe concluir válidamente que la solicitud del particular consiste en que se le hagan del conocimiento diversas fechas, lo cual efectivamente se le proporcionó en la respuesta impugnada, sin que en el texto de su solicitud señalara el particular documento alguno del cual requiriera copia certificada.

Siendo así que si bien la Ley de la materia nos obliga a suplir la deficiencia que pudiera tener la solicitud del particular, como se ha mencionado, la misma en el presente caso, más allá de ser obscura, incompleta o imprecisa, es una solicitud clara, precisa, completa, la cual fue contestada de la misma manera, en una tabla que señala de manera concreta las fechas en las cuales se autorizó el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles en el domicilio de referencia, por lo que la respuesta fue legal, exhaustiva y congruente con lo solicitado y gestionada conforme a la normatividad de la materia, de forma adecuada, con el fin de hacer del conocimiento del particular la misma.

Por tal motivo es que se solicita confirmar la presente respuesta, por haber sido emitida conforme a derecho, de acuerdo a la siguiente normatividad:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

VII. El 08 de octubre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el día 13 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el 19 de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia, esto es, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; II. No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y III. No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente medio de impugnación, la **controversia** concierne a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

El particular solicitó en **copia certificada** que el sujeto obligado informe las fechas en las cuales la Alcaldía de Miguel Hidalgo autorizó el legal funcionamiento los establecimientos mercantiles aperturados en el inmueble ubicado en la Calle Aristóteles 124, colonia Polanco en Alcaldía de Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

- Studio F
- La Buena Barra, Restaurant
- Antonio Solito Sartoria S.A. de C.V.
- Food Republic

En respuesta, sujeto obligado hizo del conocimiento a través del Sistema Infomex, en **copia simple** la siguiente información:

No.	Nombre comercial	Giro	Fecha de autorización
1	Studio F	Venta de artículos en general	15 de diciembre de 2017
2	La Buena Barra, Restaurant	Restaurante	6 de noviembre de 2013
3	Antonio Solito Sartoria S.A. de C.V.	Sastrería	1 de febrero de 2018
4	Food Republic	Restaurante	4 de febrero de 2014

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó los siguientes agravios:

- El sujeto obligado se abstuvo de notificar la respuesta personalmente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

- El sujeto obligado realizó la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 00427000116619, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Dicho ello, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los citados agravios esgrimidos por el particular, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...”

Asimismo, el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, sustenta la determinación que antecede, que se encuentra en los términos siguientes:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende principalmente lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

- La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, que sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, es decir, a través del Sistema Infomex o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, siempre y cuando no señale un medio distinto para tal efecto.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información.

De la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el medio, modalidad o formato en que el solicitante manifieste.

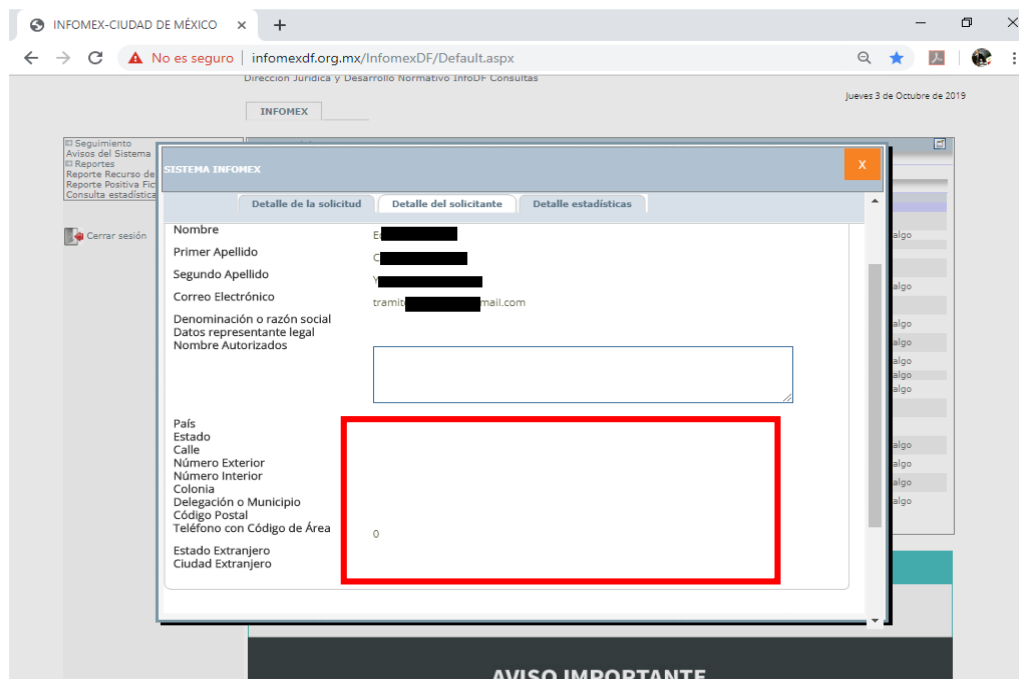
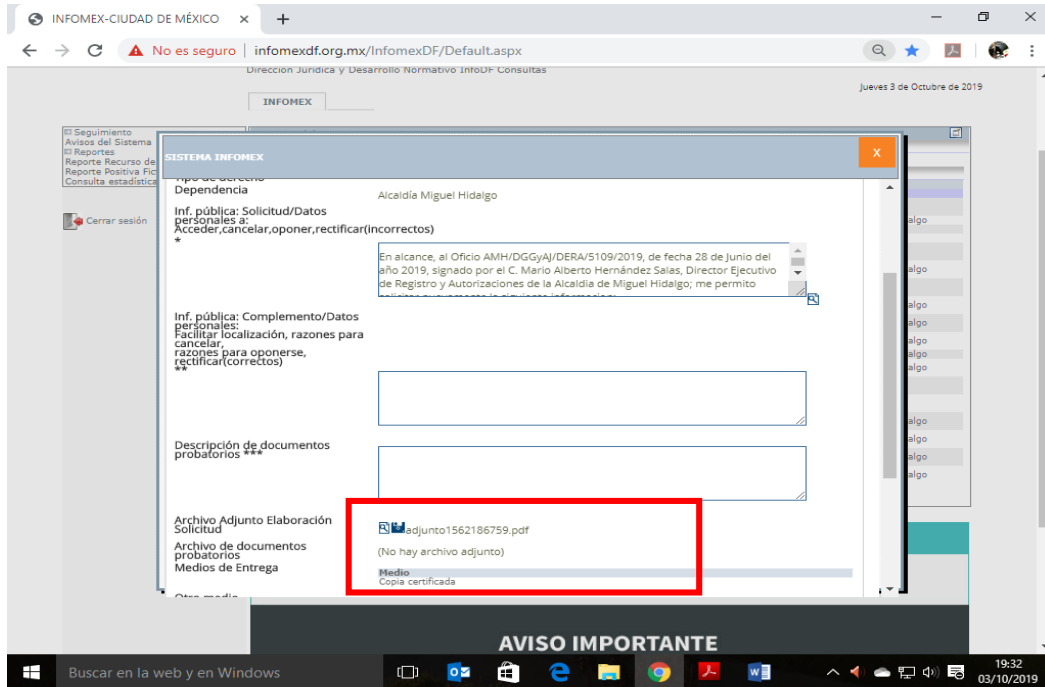
En este tenor, resulta conducente observar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

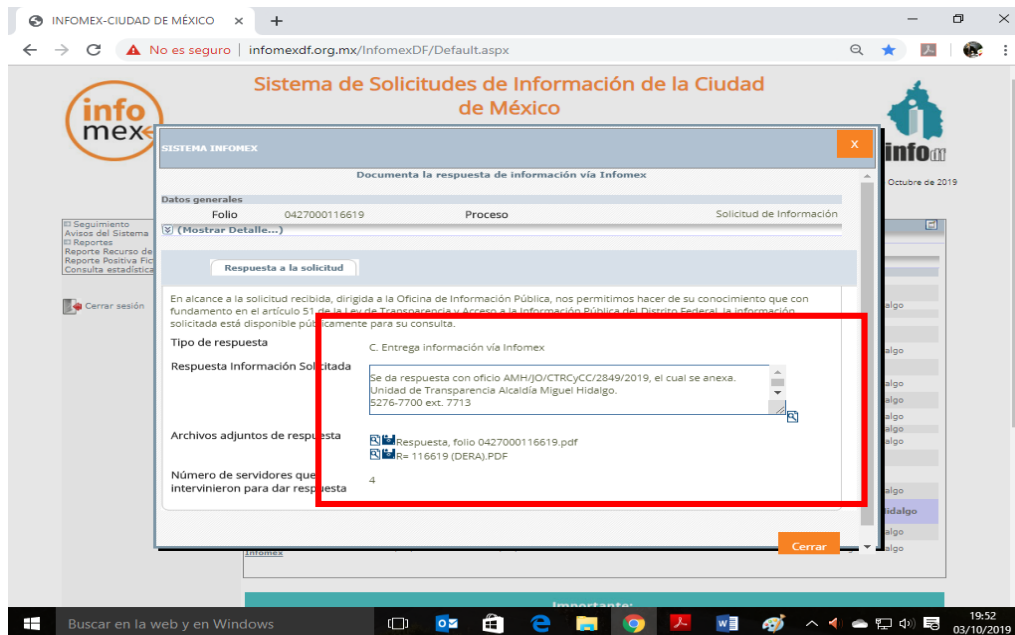




COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019



Al respecto, es posible advertir que, en el caso concreto, el particular manifestó que el sujeto obligado no llevó a cabo la notificación personalmente, sin embargo, es de señalar que la solicitud de mérito fue presentada por medios electrónicos, es decir, a través del Sistema Infomex y toda vez que, como es posible apreciar, no especificó un medio distinto para tal efecto, se entiende que el sujeto obligado actuó de forma adecuada y en apego a la Ley de Transparencia al efectuar la notificación por el citado sistema.

Ahora bien, por lo que refiere a la modalidad de reproducción de la información solicitada, en el mismo acto de respuesta del sujeto obligado, es posible apreciar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

que efectivamente la misma fue proporcionada en copia simple, y no en copia certificada como fue especificado por el solicitante.

En este tenor, dado que el recurrente solicitó la información de su interés en copia certificada, el sujeto obligado debió informar por el medio correspondiente para tal efecto, y de ser el caso, los costos de reproducción y de envío correspondientes, lo cual no aconteció. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 y 215 de la Ley de Transparencia, los cuales se citan a continuación:

“ ...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

... ”

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

... ”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

En consecuencia, los agravios hechos valer por la parte recurrente **resultan parcialmente fundados.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Por el medio elegido por la parte recurrente al interponer el presente recurso, notifique la disponibilidad de la información solicitada en la modalidad de copia certificada, informando los costos de reproducción y, en su caso de envío correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercer de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al sujeto obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Alcaldía Miguel Hidalgo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3219/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/OJRR